



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: KATHERINE CAROLINA JUGO LEAL
Demandado: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD
ATLANTICO - SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE
BARRANQUILLA - GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.
Radicado: No. 2021-00305-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad - Atlántico, resolvió NO TUTELAR el amparo constitucional presentado por la señora KATHERINE CAROLINA JUGO LEAL, y por otra parte ordenó la prestación de los servicios solicitados por la accionante.

I. ANTECEDENTES.

La señora KATHERINE CAROLINA JUGO LEAL presentó acción de tutela contra la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO por la presunta vulneración del derecho fundamental de A LA SALUD, VIDA DIGNA, elevando las siguientes:

I.I. Pretensiones.

“...1. Que se ordene de manera inmediata a cualquier institución médica del municipio de Soledad, donde cuenten con los medios y equipos necesarios para mi atención, que me admitan de manera URGENTE, con el fin de tratar mi actual estado de salud, concretamente mi presión arterial alta y mi anemia.

2. Que se ordene a la institución médica designada que envíe un vehículo médico para mi recogida a mi lugar de residencia, por cuanto no cuento con los medios para pagar transporte.

Además, que se tutelen mis derechos y se ordene:

- 1. La realización de la ecografía con detalle anatómico ordenado por PROFAMILIA.*
- 2. La realización de la ecografía obstétrica + Doppler ambulatorio ordenado por el Hospital Niño Jesús de Barranquilla.*
- 3. La realización de todos los demás exámenes y tratamientos que resulten necesarios de acuerdo con la valoración del médico tratante.*
- 4. Todos los controles prenatales, así como la atención durante y después del parto, hasta tanto logre acceder a atención médica de manera regular...”.*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

T-2021-00305-01

II. Hechos.

“... 1. El 11 de agosto de 2015 vino desde Venezuela a Colombia, buscando una mejor calidad de vida para ella y su familia, pues la situación en su país era cada vez peor.

2. Vino a Colombia de manera irregular, lo cual, a día de hoy, le ha impedido gestionar un documento migratorio que le garantice en pleno sus derechos fundamentales.

3. Actualmente está embarazada. A raíz de esto, empezó a gestionar atención en salud, para poder asistir a controles prenatales. Sólo logró conseguir una atención en PROFAMILIA, en mayo 18 de 2021, a través de un proyecto social con el que gestionó ayuda. En esta atención a la semana 21, su embarazo fue catalogado como de alto riesgo.

4. Debido a su situación migratoria irregular, le ha sido imposible acceder a controles prenatales adicionales y no ha podido realizarse los exámenes que corresponden durante el embarazo.

5. Se encuentra realizando todos los trámites pertinentes para regularizar su situación migratoria a través del nuevo Estatuto Temporal de Protección, de manera que pueda principalmente acceder a atenciones en salud, sin embargo, este es un proceso largo por el que aún no sabe cuándo podrá obtener su Permiso por Protección Temporal.

6. El día 7 de junio de 2021, empezó a sentirse muy mal, tanto así que decidió ir al Hospital Juan Domínguez para ser atendida de urgencias, pero no recibió ninguna atención, sino que le dijeron que se dirigiera al Hospital Niño Jesús.

7. Por lo anterior, se dirigió al Hospital Niño Jesús, donde le realizaron un hemograma, en el que la hemoglobina se mostró en 10, es decir, está anémica. Allí le pusieron un medicamento para tratar el dolor, y además le ordenaron una ecografía pélvica y una ecografía Doppler para descartar una preclamsia, pero estos últimos no los hicieron, diciendo los médicos expresamente que era por no contar con afiliación en EPS, y por ser venezolana. Todo esto se lo informan a las 11 de la noche, por lo que, a esa hora, fue dada de alta, aun cuando su presión arterial se encontraba bastante elevada y habiéndose suministrado solo un medicamento para el dolor.

8. Su pareja actualmente se encuentra desempleado a raíz de la crisis que ha originado la pandemia por COVID 19, y por su estado de salud, no puede realizar ninguna actividad que le genere ingresos. Esto no solo le impide costear los gastos que implican la realización de todos estos exámenes de manera particular, sino que no cuenta siquiera con dinero para ir hasta una clínica para que la atiendan por urgencias. Incluso a la fecha de presentación de la tutela, no cuenta con dinero para siquiera pagar un pasaje en transporte público para llegar hasta una clínica.

9. Pensando en esto, en que no tendría dinero para volver a que la atendieran, solicitó al Hospital Niño Jesús que la dejaran en observación mientras se lograba gestionar la realización de la ecografía pélvica y la ecografía Doppler y mientras se mejoraba un poco su condición de salud, pero dijeron que no.

10. Hoy día sigue sintiéndose muy mal, ha estado en cama, siendo difícil siquiera mantenerse en pie, y le preocupa su salud y la de su bebé...”.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 21 de julio de 2021, no tutelar los derechos fundamentales a la VIDA y SALUD, igualmente exhortó a la accionante para que inicie trámites para regularizar su situación migratoria y allegue la documentación necesaria ante la Alcaldía Municipal de

T-2021-00305-01

Soledad, Secretaria de Salud de Soledad, SISBEN de Soledad y Migración Colombia, y que una vez sea allegado las accionadas deberán afiliar a la accionante al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Igualmente, ordenó al Hospital Niño Jesús que directamente o a través de la red de prestadores de servicios con la que cuente realice control prenatal y atención del parto a la accionante y garantice con especialista en ginecología y con cargo a la entidad territorial de salud competente.

Considera el a-quo, que de acuerdo a las pruebas allegadas se evidencia que la accionante requiere ser afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud y ser valorada lo más pronto posible, pero que sin embargo, no se encuentra demostrado que la Alcaldía Municipal y Secretaria de Salud de Soledad se hayan sustraído de su deber, por cuanto no fue allegada prueba alguna de que la accionante haya intentado siquiera iniciar dichos tramites de manera virtual ni presencialmente sobre su vinculación al SGSSS, que por tanto resultaría inocuo impartir orden alguna a la Alcaldía Municipal y a la Secretaria de Salud, y a las demás accionadas, cuando la señora KATHERINE CAROLINA JUGO LEAL no ha realizado si quiera los trámites pertinentes para legalizar su situación en el país, imposibilitándole así, que se acceda a los servicios médicos que requiere, y que el deber lógico de la accionante adelantar las gestiones en el menor tiempo posible para que sea vinculada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, que por lo tanto los derechos fundamentales no han sido vulnerados al no poder ser atendida en los centros médicos en salud, con fundamento a que no ha legalizado los documentos correspondiente para ser vinculada al sistema de salud.

Sostiene el a-quo, que para la accionante muy a pesar de que médicamente el embarazo no ha sido catalogado como una urgencia, sí requiere una atención urgente, pues su salud se encuentra en un alto riesgo por las consecuencias físicas y psicológicas que se derivan del hecho de estar embarazada y por encontrarse en medio de un proceso de migración masiva irregular, por lo que se ordenó al HOSPITAL NIÑO JESUS que directamente o a través de la red de prestadores de servicios con la que cuente, REALICE CONTROL PRENATAL Y ATENCION DEL PARTO a la accionante KATHERINE CAROLINA JUGO LEAL y en general garantice atención con especialista en ginecología entre otros, y que en caso que dicho hospital o la red de prestadores de servicios con las que contrata no cuenten con dichos servicios requeridos, la Secretaria de Salud Municipal de Soledad, la Secretaria de Salud Distrital de Barranquilla y/o Secretaria de Salud Departamental del Atlántico, deberán disponer la entidad de salud que preste dicho servicio.

Concluye que en atención a la ley y jurisprudencia, se tiene que la accionante para pretender que se le presten los servicios de seguridad social, debe realizar los trámites de su legalización para que pueda normalizar su situación migratoria, como requisito para poder afiliarse al Sistema de Seguridad Social en salud y así poder acceder a los beneficios que ella presta, para poder tratar su embarazo

V. Impugnación.

La parte accionada DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA a través de memorial, presentó escrito de impugnación sustentándola la cual se sintetiza en lo siguiente:

T-2021-00305-01

“... Que su inconformidad consiste en que el juez al momento de fallar no tuvo en cuenta el marco normativo que le fue expuesto en la contestación de la tutela, lo que lo llevó a condenar al Distrito en numeral 4 de la parte resolutive de su fallo al cumplimiento de una orden que no tiene competencia para cumplir, reiterando que la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA le da cumplimiento a la normatividad existente y vigente y en especial a sus facultades de Inspección, Vigilancia y Control, establecidas en la Ley 715 de 2001, Artículo 43.

Que en la respuesta al traslado de la acción de tutela hizo saber que la accionante reside en el Municipio de Soledad Atlántico, y que se le ordena a la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla cumplir con unas acciones que no están dentro de su competencia, ya que quien debe garantizar la institución de salud que le preste los servicios a la accionante y quien debe asumir los costos de los servicios de salud a la Señora KATHERINE CAROLINA JUGO LEAL, es la Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico, independientemente que la INSTITUCIÓN PRESTADORA DE LOS SERVICIOS DE SALUD se encuentre ubicada en el DISTRITO DE BARRANQUILLA...”.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Expediente de tutela de primera instancia.
- Fallo de primera instancia.
- Argumentos de la impugnación.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII. Problema jurídico

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si las accionadas SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD, SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL Y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, y VINCULADOS: PROFAMILIA, HOSPITAL NIÑO JESUS, HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMÍNGUEZ, CANCELLERÍA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PERSONERÍA MUNICIPAL, MIGRACIÓN COLOMBIA, SISBEN SOLEDAD Y COMISIÓN ASEGURADORA PARA LA DETERMINACIÓN DE REFUGIADO (CONARE), vulneran los derechos fundamentales de la accionante, al abstenerse de realizar los procedimientos necesarios teniendo en cuenta su patología porque no se encontraba afiliada al SGSSS y no contaba con ningún documento que demostrara que habían legalizado su permanencia en el país, que a su vez le permitiera realizar la afiliación al sistema.

- **El derecho a la salud de los habitantes del territorio nacional y la obligación del Estado de universalizar el aseguramiento al sistema de salud.**

De conformidad con los artículos 48 y 49 constitucionales, la Seguridad Social en Salud es un servicio público obligatorio a cargo del Estado sujeto a los principios de eficiencia,

T-2021-00305-01

solidaridad y universalidad, cuyo acceso debe garantizarse **a todas las personas** en su faceta de “*promoción, protección y recuperación de la salud*”.

Estas disposiciones constituyen una de las tantas cláusulas constitucionales mediante las cuales el constituyente recordó al pueblo colombiano que **la garantía de los derechos fundamentales no pende de la condición de ciudadano, sino de la condición de ser humano; de ser persona que habita el territorio nacional**. Y esta cláusula, leída sistemáticamente con el artículo 13 de la Carta, permite inferir que, de manera especial, se debe velar por garantizar el derecho a la salud de “aquellas personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta”.

En los primeros desarrollos acerca del derecho a la salud, la Corte concluyó que éste no era un derecho fundamental autónomo sino en la medida en que se concretara en una garantía de aplicación inmediata, como cuando, en aplicación de la tesis de la conexidad, se evidenciaba que su vulneración se materializaba en una afrenta contra el derecho a la vida o la integridad personal.

Esto se entendió así porque, *“tradicionalmente en el ordenamiento jurídico colombiano se hacía la distinción entre derechos civiles y políticos –derechos fundamentales –, por una parte, y derechos sociales, económicos y culturales de contenido prestacional –derechos de segunda generación– para cuyo cumplimiento se requiere de una acción legislativa o administrativa. Frente a los primeros, la protección a través del mecanismo de tutela operaba de manera directa, mientras que frente a los segundos era necesario que el peticionario entrara a demostrar que la vulneración de ese derecho de segunda generación, conllevaba a su vez el desconocimiento de uno fundamental”*.

Posteriormente, la jurisprudencia constitucional replanteó las reglas mencionadas y precisó el contenido y alcance del derecho a la salud y de otros derechos económicos, sociales y culturales. Así, a partir de la relación íntima que guarda este derecho con el principio de dignidad humana, la Corte sostuvo que sería ‘fundamental’ todo derecho constitucional que funcionalmente estuviera dirigido a la realización de la dignidad humana y fuera traducible en un derecho subjetivo. Para ello, sostuvo que dicho concepto de dignidad humana habría de ser apreciado en cada caso concreto, según el contexto en que se encontrara cada persona, ya que son *“las circunstancias únicas y particulares que lo caracterizan, las que permiten definir si se encuentra verdaderamente vulnerado un derecho fundamental”*.

- **Concepto de urgencia y competencia de entidades para la prestación del servicio. (T 025-2.019).**

A las Secretarías de Salud Territoriales, en acatamiento del artículo 31¹ de la Ley 1122 de 2007 *“Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”*, no les es dable prestar servicios asistenciales, entre los que se encuentra el de urgencias, directamente, pero sí se les impone hacer el trámite para que a través de la red para la prestación de los servicios de salud a su cargo tal servicio de urgencia inicial requerido sea prestado como el mínimo de

¹ *“En ningún caso se podrán prestar servicios asistenciales de salud directamente por parte de los Entes Territoriales”*.

T-2021-00305-01

atención al que tiene derecho cualquier persona, sin discriminación de ninguna índole y sin el lleno de ningún requisito previo. Su omisión puede hacer incurrir a las entidades prestadoras de salud en conducta vulneradora de derechos y merecedoras de las sanciones que las normas dispongan por dicha causa.²

Atendiendo las circunstancias fácticas descritas y los elementos de juicio plasmados en esta parte considerativa, es del caso señalar que la Corte Constitucional se ha pronunciado³ señalando:

“(i) el deber del Estado colombiano de garantizar algunos derechos fundamentales de los extranjeros con permanencia irregular en el territorio es limitado; pues deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos dentro de ciertos límites de razonabilidad que permiten tratos diferenciados; (ii) todos los extranjeros tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia; y (iii) los extranjeros con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención básica de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad física”.

VIII. Del Caso Concreto.

Se observa acreditado en el sub-examine de acuerdo con los documentos acompañados a la demanda, que la accionante KATHERINE CAROLINA JUGO LEAL, es de nacionalidad Venezolana, y que se encuentra en estado de embarazo, catalogado como de alto riesgo, por lo que el día 7 de junio de 2021 decidió ir al Hospital Juan Domínguez para ser atendida de urgencias sin recibir ninguna atención, sino que le dijeron que se dirigiera al HOSPITAL NIÑO JESÚS, donde le realizaron un hemograma, en el que la hemoglobina se mostró en 10 y se ordenaron una ecografía pélvica y una ecografía doppler para descartar una preclamsia, sin que hasta la fecha se le hayan garantizado sus servicios médicos.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad, resolvió no tutelar la acción interpuesta, decisión que fue objeto de impugnación por la accionada conforme a los argumentos arriba expuestos.

Al respecto, tenemos que en relación a la prestación del servicio de salud para la población no cobijada por el Sistema de Seguridad Social en Salud, que incluye a la población migrante así su situación no se haya regularizado, se ha dicho que *“en algunos casos excepcionales, la ‘atención de urgencias’ puede llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando los mismos sean solicitados por el médico tratante como urgentes y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser*

² Artículo 130 Ley 1438 de 2011: “La Superintendencia Nacional de salud, impondrá multas en las cuantías señaladas en la presente ley o revocará la licencia de funcionamiento, si a ello hubiere lugar, a las personas naturales y jurídicas que se encuentren dentro del ámbito de su vigilancia, así como a título personal a los representantes legales de las entidades públicas y privadas, directores o secretarios de salud o quién haga sus veces, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos del sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y empleados del sector público y privado de las entidades vigiladas por dicha Superintendencia, cuando violen las disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en salud, entre otras, por incurrir en las siguientes conductas: (...) “130.3. Impedir u obstaculizar la atención inicial de urgencias. 130.4. Poner en riesgo la vida de las personas de especial protección constitucional.”

³ Sentencia T-025 de 2019, en la que reitera la SU-677 de 2017.

T-2021-00305-01

retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida".⁴ Subrayas y negrillas fuera de texto original. T-025 de 2.019 C.C.

Así mismo, en la misma sentencia de tutela se consagró:

"...Entonces, ante la presencia de casos "excepcionales", para los que su tratamiento no puede dar espera, como en los de las enfermedades catastróficas, como cáncer o VIH-SIDA⁵, la atención primaria de urgencia que incluye a toda la población colombiana no asegurada o migrante sin importar su situación de irregularidad, de acuerdo con las consideraciones vistas, debe prestarse siempre que el médico tratante determine ese estado de necesidad o urgencia, es decir se hace indispensable que, en virtud del criterio de un profesional en salud, quien es el competente para determinar el estado del paciente conforme su formación técnica, se constate y se ordene el procedimiento a seguir bajo los protocolos establecidos para la materia...".

Se permite excepcionalmente la protección a la salud en los eventos previstos en la jurisprudencia a saber: *Es necesario precisar las reglas por las cuales el servicio de salud a los extranjeros no residentes no puede negarse, por cuanto se hace necesario atender sus necesidades básicas y hacer prevalecer su vida, lo cual comporta el derecho a recibir por lo menos un mínimo de servicios de atención de urgencias cuando: i) no haya un medio alternativo, ii) la persona no cuente con recursos para costearlo y iii) se trate de un caso grave y excepcional. Ello no exime a los extranjeros de la obligación que tienen de adquirir un seguro médico o un plan voluntario de salud, tal y como se encuentra previsto en el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, una vez sea conjurada la situación de urgencia y, además, cumplir con los requisitos para la afiliación al Sistema, a fin de obtener un servicio integral y previo a ello aclarar el estatus migratorio.*

Aterrizando al caso que nos ocupa, vale la pena hacer hincapié que, por parte del accionante, solo se aportó en relación a su patología, hoja de remisión de PROFAMILIA, y la EPICRISIS del ESE Hospital Niño Jesús de Barranquilla, donde se diagnostica supervisión de embarazo de alto riesgo y se ordena ecografía con detalle anatómico.

Si se revisan los anexos aportados a la acción de tutela, y la respuesta del ESE Hospital Niño Jesús, se pudo constatar que en cumplimiento a la medida provisional ordenada por el a-quo, le fue programada cita a la paciente tutelante para realizarle Ecografía Doppler Obstétrico y se le programa cita para la valoración ginecológica a la paciente ese mismo día, para lo cual el día 11 de junio la accionante visitó el departamento de trabajo social, donde se le informó el día y la hora en que debe asistir para la realización de la ecografía ordenada y la correspondiente valoración por ginecología.

Como se constató en la sentencia T-705 de 2017, en algunos casos excepcionales, la 'atención de urgencias' puede llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas, cuando los mismos sean solicitados por el médico tratante como urgente y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida, que en el caso de conocimiento, se reitera, no se encuentra probado.

⁴ Sentencia T-210 de 2018 MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ LEY 972 de 2005 (julio 15) por la cual se adoptan normas para mejorar la atención por parte del Estado colombiano de la población que padece de enfermedades ruinosas o catastróficas, especialmente el VIH/Sida.

T-2021-00305-01

Así mismo, tampoco se encuentra acreditado que por lo menos a la fecha la accionante haya regularizado su permanencia en el territorio Colombiano, mediante la obtención de un Permiso Especial de Permanencia – PEP – y, con ello, pueda ser registrada en el Sistema de Salud Colombiano bajo el Régimen subsidiado.

En cuanto a lo esbozado por la accionante donde hace referencia a que se le están vulnerando los derechos fundamentales a la vida, la salud, integridad física, calidad de vida, seguridad social, regidas por el principio de integralidad, principio de solidaridad, protección de extranjeros en el contexto de una crisis humanitaria por una migración masiva, consagrados en la Constitución Política de Colombia y en el bloque de constitucionalidad, este operador judicial considera que por parte del a-quo, al tratar de establecer en sus consideraciones y fundamentos legales al estudiar el caso concreto se pronunció de fondo en lo atinente a los derechos considerados como vulnerados por la accionante, por lo que este operador en esta instancia considera que tales fundamentos no desmeritan la decisión contenida en el fallo inicial.

En cuanto a la solicitud de la Secretaria Distrital de Salud de Barranquilla, se considera que le asiste razón a esta impugnante, pues, la accionante reside en el Municipio de Soledad Atlántico, por lo tanto, la atención deber ser garantizada por la Secretaria de Salud Municipal o la Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico, de acuerdo al Decreto 1288 de 2018 en su artículo 7, debiéndose ordenar su desvinculación de la presente acción.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales 1, 2, 3, 5, y 6 de la sentencia de tutela del veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad - Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral 4 de la sentencia de tutela del veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad – Atlántico.

TERCERO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

T-2021-00305-01

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Atlantico - Soledad

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8036e90941f218eff727943234cac0e52924284c30c1bba74222c54d0cade7ad

Documento generado en 11/08/2021 08:06:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>